

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1585 del 30 de noviembre de 2022, el interesado denunció ante esta Corporación "tala de árboles nativos", lo anterior en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 7 de diciembre de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-07925 del 20 de diciembre de 2022, en el que se estableció:

- "En atención a la queja SCQ-131-1585-2022, se realizó la visita a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0183327 y FMI: 020-0181533 localizados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se encontró la tala selectiva de árboles nativos, en un área aproximada de 2.000 m2, al parecer con la finalidad de realizar la expansión de un cultivo de hortensias en el predio con FMI: 020-0183327. Debido al tamaño de los individuos talados al momento de caer se ocasionaron daños en la vegetación protectora de la Q. Los Benitos e incluso algunos de estos fueron cortados dentro del área de retiro del afluente. Entre las especies arbóreas taladas se encuentran Falso Laurel (*Nectandra acutifolia*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Guamo (*Inga sp.*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y Dulumoco (*Saurauia ursina*), Yarumo (*Cecropia sp.*), entre otros. Además, se observó la afectación grave de cinco (5) individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), algunos de los cuales fueron talados y otros aplastados por los troncos de los árboles en el momento de su caída.

- En el lugar no se pudo hablar con ningún trabajador del cultivo de hortensias para que indicara porque motivo se habían realizado las actividades de tala. El material vegetal (troncos, ramas, hojarasca) aún se encontraba disperso por el lugar, inclusive en la zona muy cerca de la fuente de la Q. Los Benitos.
- Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que los predios en los cuales, se presentó la tala de bosque nativo, corresponden con el PK_PREDIOS: 1482001000004400473; FMI: 020-0183327 y tiene un área 2.69 ha; así mismo, según la Ventanilla Única de Registro (VUR) figuran como propietarios los señores Carlos Andrés Quintero Cardona con Cédula de Ciudadanía 1.036.393.112 y Luz Mery Quintero Cardona con Cédula de Ciudadanía 43.713.882. El otro predio con la afectación corresponde con el PK_PREDIOS:148200100000440038 y FMI: 020-0181533 y tiene un área de 5.27 ha, y en el VUR figura como propietaria la señora Tatiana Zuluaga Cardona.
- Por otro lado, al evaluar el MapGis de Cornare y la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que los predios con FMI: 020-0183327 y FMI: 020-0181533 se encuentran en Áreas de Restauración Ecológica, en los cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, de tal forma que se permita la continuidad de dicha cobertura.
- Por otro lado, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala selectiva de árboles nativos en el área de retiro de la Q. Los Benitos en los predios con FMI: 020-0183327 y 020-0181533 en coordenadas -75° 24' 39.977" W – 6° 3' 44.283" N a menos de 10 m, se realizó una intervención de la ronda hídrica."

Y además se concluye:

- En atención a la queja SCQ-131-1585-2022, se realizó visita a los predios con FMI: 020-0183327 y 020-0181533, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, en ellos se encontró que la tala selectiva de árboles nativos en un área aproximada de 2.000 m². al parecer con la finalidad de realizar la expansión de un cultivo de hortensias en el predio con FMI: 020-0183327. Debido al tamaño de los individuos talados al momento de caer se ocasionaron daños en la vegetación protectora de la Q. Los Benitos e incluso algunos de estos fueron cortados dentro del área de retiro del afluente, cuyo material vegetal (troncos, ramas, hojarasca) aún se encontraba disperso por el lugar.
- La Zonificación ambiental establecida en el POMCA (Determinantes ambientales) del Río Negro, sugiere que los predios con FMI: 020-0183327 y 020-0181533 se encuentran en Áreas de Restauración Ecológica, en los cuales se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%, de tal forma que se permita la continuidad de dicha cobertura.
- Se realizó una intervención de la ronda hídrica de la Q. Los Benitos, con la tala selectiva de especies nativas y el depósito de los residuos (troncos, ramas y hojarasca), producto de la misma a menos de 10 m. de la fuente. El sitio de la intervención corresponde a las coordenadas -75° 24' 39.977" W y 6° 3' 44.283" N, en la vereda Los Cerros en el Municipio de El Carmen de Viboral."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 20 de diciembre de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-183327 es de propiedad de los señores Carlos Andrés Quintero Cardona con Cédula de Ciudadanía 1.036.393.112 y Luz Mery Quintero Cardona con Cédula de Ciudadanía 43.713.882 y respecto del predio

identificado con FMI 020-181533 es de propiedad de la señora Tatiana Zuluaga Cardona (sin más datos).

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia, ni asociado a los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-07925 del 20 de diciembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la*

medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de especies forestales nativas sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, con la cual se está desprotegiendo la ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada *Los Benitos* en las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 24' 39.977''$ W y $6^{\circ} 3' 44.283''$ N, puesto que parte de la tala se realizó a menos de diez (10) metros del cauce, además del depósito de los residuos consistentes en troncos, ramas y hojarasca, lo anterior en predios identificados con FMI 020-183327 y 020-181533 ubicados en la vereda Los Cerros del municipio El Carmen de Viboral, situación evidenciada el día 7 de diciembre de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-07925 del 20 de diciembre de 2022.

Medida que se impone a los señores **CARLOS ANDRÉS QUINTERO CARDONA** con Cédula de Ciudadanía 1.036.393.112 y **LUZ MERY QUINTERO CARDONA** con Cédula de Ciudadanía 43.713.882 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-183327 y a la señora **TATIANA ZULUAGA CARDONA** (sin más datos) en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-181533 y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1585 del 30 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-07925 del 20 de diciembre de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 20 de diciembre de 2022 frente al FMI: 020-183327 y 020-181533.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad **DE TALA DE ESPECIES FORESTALES NATIVAS SIN EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad competente, con la cual se está desprotegiendo la ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada *Los Benitos* en las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 24' 39.977''$ W y $6^{\circ} 3' 44.283''$ N, puesto que parte de la tala se realizó a menos de diez (10) metros del cauce, además del depósito de los residuos consistentes en troncos, ramas y hojarasca, lo anterior en predio identificado con FMI 020-183327 ubicado en la vereda Los Cerros del municipio El Carmen de Viboral, situación evidenciada el día 7 de diciembre de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-07925 del 20 de diciembre de 2022. Medida que se impone a los señores **CARLOS ANDRÉS QUINTERO CARDONA** con Cédula de Ciudadanía 1.036.393.112, **LUZ MERY QUINTERO CARDONA** con Cédula de Ciudadanía 43.713.882 en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-183327, y a la señora **TATIANA ZULUAGA CARDONA** (sin más datos) en calidad de

propietaria del predio identificado con FMI 020-181533; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Carlos Andrés Quintero Cardona, Luz Mery Quintero Cardona y Tatiana Zuluaga Cardona, para que proceda a realizar de **manera inmediata** las siguientes acciones:

1. Informar quien es el o los responsable(s) de las actividades ejecutadas al interior de los predios con FMI: 020-0183327 y 020-0181533
2. Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.
3. Retornar de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente denominada quebrada *Los Benitos* a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a la misma, **debiendo revegetalizar** las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas.
4. Respetar los retiros a las fuentes de agua por lo que se indica que del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado del cauce.
5. Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

PARAGRAFO 1º: Las especies recomendadas para la revegetalización de la ronda hídrica son: rascaderas, hojas de pantano, Quiebrabarrigos o nacederos, guaduas, sauces, siete cueros, chagualos, encenillos, uvitos de monte, dragos, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento siembre que deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica) establecido para la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3°: Se advierte que los predios identificados con FMI 020-183327 y 020-181533, ubicados en la vereda El Cerros del municipio de Carmen de Viboral presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de Río Negro, *por lo cual* se exhorta que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral.

PARAGRAFO 4°: Se advierte que la especie *Cyathea caracasana*, (Helecho Sarro-Helecho arbóreo) se encuentra vedada mediante Resolución 801 del 24 de junio de 1977 (INDERENA). La citada Resolución de veda, aplica de manera permanente en todo el territorio nacional. Así mismo, fue acogida por Cornare mediante el Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020. Por lo tanto, deberán abstenerse de realizar intervenciones sobre estos individuos.

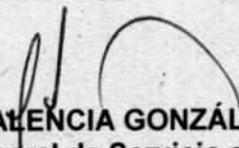
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y determinar las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **CARLOS ANDRÉS QUINTERO CARDONA, LUZ MERY QUINTERO CARDONA Y TATIANA ZULUAGA CARDONA.**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1585-2022

Fecha: 20/12/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Adriana R / Juan D

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/12/2022

Hora: 03:55 PM

No. Consulta: 394686777

No. Matricula Inmobiliaria: 020-183327

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-01-2010 Radicación: 2010-593

Doc: ESCRITURA 057 del 2010-01-15 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ZULUAGA JIMENEZ LUIS EDUARDO CC 71112740 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 17-02-2016 Radicación: 2016-1617

Doc: ESCRITURA 158 del 2016-02-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$415.300.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA JIMENEZ LUIS EDUARDO CC 71112740

A: QUINTERO CARDONA LUZ MERY CC 43713882 X

A: QUINTERO CARDONA CARLOS ANDRES CC 1036393112 X

Activo
Matr 020-180759

Activo



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/12/2022

Hora: 03:59 PM

No. Consulta: 394688960

No. Matricula Inmobiliaria: 020-181533

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
<p>ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-03-2008 Radicación: 2008-2178 Doc: ESCRITURA 221 del 2008-03-03 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: JIMENEZ DE ZULUAGA ROSA ELENA CC 21623262 X A: ZULUAGA JIMENEZ LUZ MARIELA CC 43467445 X A: ZULUAGA JIMENEZ FRANCISCO EMILIO CC 71111119 X A: ZULUAGA JIMENEZ JESUS ADAN CC 71111643 X A: ZULUAGA JIMENEZ BERNARDO ALONSO CC 71114959 X A: ZULUAGA JIMENEZ WILSON ALBEIRO CC 71116507 X A: ZULUAGA JIMENEZ FLAVIO DE JESUS CC 71117287 X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-03-2008 Radicación: 2008-2178 Doc: ESCRITURA 221 del 2008-03-03 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUIRIR) (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JIMENEZ DE ZULUAGA ROSA ELENA CC 21623262 DE: ZULUAGA JIMENEZ LUZ MARIELA CC 43467445 DE: ZULUAGA JIMENEZ FRANCISCO EMILIO CC 71111119 DE: ZULUAGA JIMENEZ JESUS ADAN CC 71111643 DE: ZULUAGA JIMENEZ WILSON ALBEIRO CC 71116507 DE: ZULUAGA JIMENEZ FLAVIO DE JESUS CC 71117287 A: ZULUAGA JIMENEZ BERNARDO ALONSO CC 71114959 X</p>			
<p>ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-04-2010 Radicación: 2010-4132 Doc: ESCRITURA 395 del 2010-03-25 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$13.527.000 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (ADJUDICACION EN SUCESION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CARDONA GIRALDO GLADIS ELENA CC 43714663 DE: ZULUAGA JIMENEZ BERNARDO ALONSO CC 71114959 A: ZULUAGA CARDONA TATIANA X</p>			

T. 1.036.257.041